Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-70813563-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 5 de Julio de 2024

Referencia: Expediente EX-2019-103157087- -APN-SGASAD#TFN, caratulado "LDC ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación"- Sentencia

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente **EX-2019-103157087- -APN-SGASAD#TFN,** caratulado **"LDC ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**",

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma LDC ARGENTINA S.A., por apoderado, e interpone recurso de apelación contra las resoluciones nros. RESOL-2019-118-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI, RESOL-2019-120-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI, RESOL-2019-117-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI, RESOL-2019-119-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI de la aduana de Necochea dictadas en los expedientes SIGEA 12607-602-2014, 12607-604-2014, 12607-600-2014 y 12607-607-2017, por medio de las cuales se resolvió no hacer lugar a la devolución de la suma de $1.684.550,26 pretendida, y abonada en concepto de derechos de exportación en relación a los PE nros. 10 040 EC01 000079A, 10 041 EC01 000211L, 10 040 EC01 000208R y 09 040 EC01 000816H. Efectúa un resumen de lo acontecido en sede administrativa. Entiende que lo resuelto por la CSJN en torno al principio de legalidad en materia tributaria en el precedente "Camaronera Patagónica" resulta directamente aplicable al caso. Realiza una descripción del marco normativo aplicable. Afirma que ninguna de las resoluciones dictadas con posterioridad a la Resolución (MEP) 35/02 tuvo ratificación legislativa posterior sancionada a través de una ley formal del Congreso que satisfaga el principio de legalidad en materia tributaria. Aduce que del análisis de todo el plexo normativo constitucional y en una interpretación armónica que permita preservar la validez de todas sus disposiciones y evitar contradicciones, surge en forma contundente la

competencia exclusiva y excluyente del Congreso en esta materia y la prohibición de su delegación en el Poder Ejecutivo. Señala que ni el artículo 755 del Código Aduanero ni la Ley de Ministerios establecieron los elementos esenciales del tributo en cuestión, ni siquiera mediante el establecimiento de límites máximos y mínimos para su fijación. Solicita se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones 10/07, 369/07, 125/08, 64/08 y 182/08 del Ministerio de Economía que fijaron alícuotas de derechos de exportación superiores al 20%. Reseña el precedente “Camaronera Patagónica”. Aduce que el Tribunal Fiscal de la Nación resulta competente para declarar la inconstitucionalidad en virtud de que la CSJN ya se ha pronunciado en sentido favorable a la pretensión en el precedente “Camaronera”. Entiende que la tasa de interés establecida por la Resolución M.E.P. nro. 314/2004, entonces vigente, afecta sus derechos constitucionales de igualdad, propiedad y razonabilidad, por lo que solicita se le aplique la tasa pasiva del BCRA. Ofrece prueba y solicita que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Precisa que no resulta aplicable al caso de autos el precedente del Máximo Tribunal "Camaronera Patagónica", dado el diferente contexto normativo que se presenta en el caso de autos, en tanto al momento de la entrada en vigencia de la Resolución N° 11/2002 (05/03/02) aún no había sido dictada la ley 26.122. Analiza los antecedentes normativos que dieron lugar a la fijación de los derechos de exportación. Pone de resalto la abundante jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la legitimidad de la delegación efectuada a favor del Poder Ejecutivo con arreglo al artículo 755 del Código Aduanero. En otro orden, plantea la incompetencia del Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de las normas (art. 1164 del C.A.). Sostiene que la actora no acreditó haber efectivamente abonado los derechos de exportación cuya devolución reclama. En subsidio, solicita la aplicación del fallo de la CSJN "Cencosud" y los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del C.A. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que mediante PV-2021-13437865-APN-VOCXX#TFN se abre la causa a prueba. Mediante PV-2024-38221122-APN-VOCXX#TFN se cierra el período probatorio, en PV-2024-42084562-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala “G” y se ponen para alegar agregándose en IF-2024-52198785-APN-DTD#JGM el alegato presentado por la actora, mientras que el fisco nacional presentó el alegato en el IF-2024-54217202-APN-DTD#JGM. Con fecha 25-6-2024 (IF-2024-64731472-APN-VOCXX#TFN) se pasan los autos a sentencia.

IV.1- Que la Actuación N° 12607-602-2014 se inicia el 17/12/2014 con la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados por el PE nro. 10 040 EC 01000079 A, por la suma de $ 2.272.598 (fs. 1/12). A fs. 20/26 obra copia del citado permiso de embarque. A fs. 28 se encuentra agregado comprobante aduanero del que surge el pago del monto discutido por el permiso de embarque objeto de autos. A fs. 29/30 surgen comprobantes de pago de la liquidación mediante el Sistema María. A fs. 60 surge *print* del Sistema SIADERE del formulario 7458. A fs. 63 surge un informe de la Aduana de Necochea en la que constata que la firma abonó en concepto de derechos de exportación el monto cuestionado. A fs. 74/75 se emite el dictamen nro. 74/2019. A fs. 76/78 se dicta la Resolución RESOL-2019-118-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI apelada en autos.

IV.2- Que la Actuación N° 12607-607-2014 se inicia el 17/12/2014 con la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados por el PE nro. 09 040 EC 01000816 H, por la suma de $ 3.864.454,98 (fs. 1/13). A fs. 14/17 y 23/28 obran copias del citado permiso de embarque. A fs. 29 vta, se encuentra agregado comprobante aduanero del que surge el pago del monto discutido por el permiso de embarque objeto de autos. A fs. 31/34 surgen comprobantes de pago de la liquidación mediante el Sistema María. A fs. 69 surge *print* del Sistema SIADERE del formulario 7458. A fs. 72 surge un informe de la Aduana de Necochea en la que constata que la firma abonó en concepto de derechos de exportación el monto cuestionado. A fs. 84/85 se emite el dictamen nro. 75/2019. A fs. 86/88 se dicta la Resolución RESOL-2019-120-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI apelada en autos.

IV.3- Que la Actuación N° 12607-600-2014 se inicia el 17/12/2014 con la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados por el PE nro. 10 040 EC 01000208 R, por la suma de $ 1.002.845,18 (fs. 1/13). A fs. 20/27 obran copias del citado permiso de embarque. A fs. 27 vta, se encuentra agregado comprobante aduanero del que surge el pago del monto discutido por el permiso de embarque objeto de autos. A fs. 29/30 surgen comprobantes de pago de la liquidación mediante el Sistema María. A fs. 65 surge *print* del Sistema SIADERE del formulario 7458. A fs. 76 surge un informe de la Aduana de Necochea en la que constata que la firma abonó en concepto de derechos de exportación el monto cuestionado. A fs. 82/83 se emite el dictamen nro. 76/2019. A fs. 84/86 se dicta la Resolución RESOL-2019-117-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI apelada en autos.

IV.4- Que la Actuación N° 12607-604-2014 se inicia el 17/12/2014 con la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados por el PE nro. 10 040 EC 01000211 L, por la suma de $ 2.340.500,32 (fs. 1/13). A fs. 20/27 obran copias del citado permiso de embarque. A fs. 27 vta, se encuentra agregado comprobante aduanero del que surge el pago del monto discutido por el permiso de embarque objeto de autos. A fs. 29/31 surgen comprobantes de pago de la liquidación mediante el Sistema María. A fs. 66 surge *print* del Sistema SIADERE del formulario 7458. A fs. 71 surge un informe de la Aduana de Necochea en la que constata que la firma abonó en concepto de derechos de exportación el monto cuestionado. A fs. 83/84 se emite el dictamen nro. 73/2019. A fs. 85/87 se dicta la Resolución RESOL-2019-119-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI apelada en autos.

V.- Que, en las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario** del 26/04/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa **“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”** (EX-2020-24600163- -APN- SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales **ACORDARON** fijar la siguiente doctrina legal:

*“**ARTICULO 1°.-** El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.*

ARTICULO 2°.- *El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.*

ARTICULO 3°.- *No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".*

VI.- En virtud a lo señalado y habida cuenta de que en autos se discuten las resoluciones 10/07, 369/07, 125/08, 64/08 y 182/08 y sus sucesivas, corresponde confirmar la resolución apelada y por consiguiente, rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación en relación a las destinaciones PE nros. 10 040 EC01 000079A, 10 041 EC01 000211L, 10 040 EC01 000208R y 09 040 EC01 000816H.

VII.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A "Molinos Río de la Plata", de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, voto por:

1.- Confirmar las resoluciones nros. RESOL-2019-118-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI, RESOL-2019-120-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI, RESOL-2019-117-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI, RESOL-2019-119-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI de la aduana de Necochea dictadas en los expedientes SIGEA 12607-602-2014, 12607-604-2014, 12607-600-2014 y 12607-607-2017

2.- Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoria SE RESUELVE:

1.- Confirmar las resoluciones nros. RESOL-2019-118-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI, RESOL-2019-120-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI, RESOL-2019-117-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI, RESOL-2019-119-E-AFIP-ADNECO#SDGOAI de la aduana de Necochea dictadas en los expedientes SIGEA 12607-602-2014, 12607-604-2014, 12607-600-2014 y 12607-607-2017

2.- Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.07.05 11:22:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.07.05 13:46:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.07.05 13:50:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.05 13:51:17 -03:00